

1000

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 NOV 2020

REF: 2019-00436

Se procede a resolver sobre la nulidad planteada por la demandada SALUD VIDA EPS (fls. 979 a 982), dentro del proceso verbal de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SANÁIS VITAÍS SAS contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDVIDA EPS, en el que se persigue que se declare que la accionada tiene la obligación legal de cancelar a la demandante el saldo adeudado de unas facturas relacionadas con servicios médicos y hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la citada demandada que se estructura la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 del Código General del Proceso, por violación al debido proceso, en consideración a que pese a que se había informado que SALUDVIDA EPS se encontraba en liquidación, el proceso continuó sin notificar previamente al liquidador, por lo que se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el 10 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2555 de 2010 (Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones), en sus artículos:

9.1.1.1. inciso 4º: El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

(...)

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;"

"9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO . Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador."

No obstante que al lado de las nulidades de carácter legal establecidas en el ordenamiento procesal civil, opera la nulidad de rango constitucional prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, lo cierto es que al tenor de los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la

Resolución 8896 de 1 de octubre de 2019 (por la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SaludVida EPS), el liquidador designado informó a este juzgado que a partir del 11 de octubre de 2019 no se podían iniciar procesos o actuación alguna contra SaludVida S.A. EPS en liquidación, sin que se notificara al liquidador.

Toda vez que frente a tal comunicación el juzgado mediante auto de 29 de noviembre de 2019 dispuso la continuación del proceso porque no se trataba de un asunto ejecutivo sino verbal.

Puestas así las cosas con la determinación antes referida se vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la demandada en liquidación forzosa administrativa, razón por la cual se ha de proceder a su declaratoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,

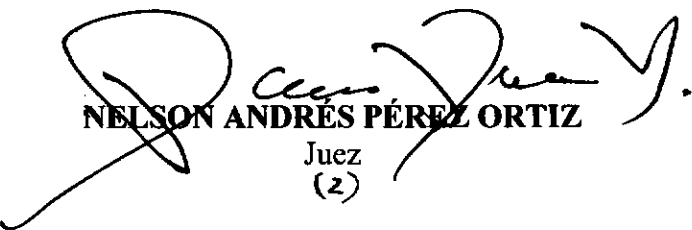
RESUELVE:

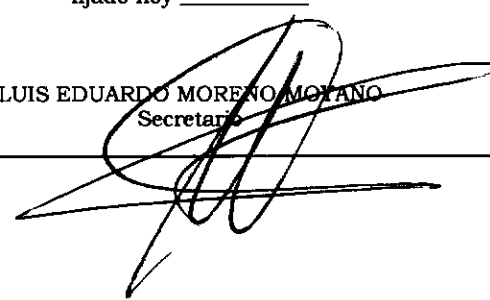
PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se decreta la suspensión del presente proceso, hasta que se le notifique al liquidador de la liquidación forzosa administrativa de la existencia del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al liquidador de la liquidación forzosa administrativa de SaludVida EPS, para los fines pertinentes, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>858</u> fijado hoy <u>9 NOV 2020</u>  LUIS EDUARDO MORENO MORENO Secretario
--